

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

**QUEJOSA Y RECURRENTE: GRECIA
ELIZABETH MACÍAS LLANAS**

**RECURRENTE ADHESIVO:
SECRETARIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona solicitó a la institución bancaria en que tiene abierta una cuenta, el acceso y cancelación de los datos de localización geográfica en tiempo real de los dispositivos a través de los que realizó operaciones de banca electrónica. En respuesta, el banco le informó los datos asociados a su persona y, en cuanto a la cancelación, le indicó que era improcedente pues al ser cliente activa sus datos personales eran necesarios para la operación de los productos y servicios contratados.

Inconforme, la titular de datos personales acudió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para solicitar la protección de datos personales. Durante la tramitación de dicho procedimiento, la institución bancaria modificó su respuesta, dio acceso a la titular a sus datos de geolocalización y declaró procedente la cancelación; al respecto, le informó que ello daba lugar a un período de bloqueo correspondiente al plazo de prescripción legal, tras el cual procedería a su supresión.

Seguido el procedimiento de ley, el instituto dictó resolución en que confirmó la respuesta del banco, pues dio acceso a la titular a los datos personales que trataba y accedió a la cancelación que implica un período de bloqueo tras el cual se haría la supresión correspondiente.

En desacuerdo, la titular de datos personales promovió amparo contra ciertas normas contenidas en la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve, con motivo de su aplicación.

El juez de distrito, por una parte, sobreseyó en el juicio por cesación de efectos de la geolocalización reclamada del banco, decisión que hizo extensiva a las normas controvertidas y, por otra, negó el amparo contra la resolución del órgano garante.

Inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión al que se adhirió el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto dictó resolución en que modificó el sobreseimiento decretado en el juicio, sobreseyó por cambio de situación jurídica respecto del acto de aplicación reclamado del banco consistente en la respuesta a la solicitud de acceso y cancelación de datos personales y su modificación, ya que esas determinaciones fueron sustituidas por la resolución del órgano garante que puso fin al procedimiento de solicitud de protección de datos personales; determinó que dicha resolución es acto concreto de aplicación de las normas reclamadas y, finalmente, solicitó a este Alto Tribunal reasumiera su competencia originaria para conocer del tema de constitucionalidad de normas subsistente.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5 a 7
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Los recursos son oportunos y fueron interpuestos por partes legitimadas.	7
III.	PROCEDENCIA	El asunto reúne los requisitos de procedencia.	7 a 8
IV.	CORRECCIÓN DE INCONGRUENCIAS	A. Precisión de actos reclamados. B. Existencia de nuevos actos reclamados. C. Análisis de causas de improcedencia pendientes de estudio. Una es fundada y las demás infundadas.	8 a 20
V.	ESTUDIO DE FONDO V.1. PLAZO DE BLOQUEO DE DATOS PERSONALES	Son infundados los argumentos de la quejosa pues la existencia del plazo de bloqueo y su duración están justificados.	21 a 29
	V.2. GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS CON ACCESO A INTERNET	Son fundados los argumentos de la quejosa.	29 a 62
VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Son infundados los agravios de la autoridad.	62 a 64

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia del recurso, se MODIFICA la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio respecto de la disposición tercera transitoria, fracción V, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve.</p> <p>TERCERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a GRECIA ELIZABETH MACÍAS LLANAS contra los artículos 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 105 y 107 de su reglamento y la disposición 59 de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve.</p> <p>CUARTO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a GRECIA ELIZABETH MACÍAS LLANAS contra las disposiciones 4 Ter, primer párrafo y fracción VII, 16 Bis, párrafos segundo y tercero, 24, párrafo segundo, 25 Bis, párrafo cuarto, y 54, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve, en materia de geolocalización, así como contra la resolución de veintidós de febrero del dos mil</p>	64 a 65
------	-----------------	--	---------

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

		veintitrés dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente PPD.0180/22.	
--	--	---	--

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

**QUEJOSA Y RECURRENTE: GRECIA
ELIZABETH MACÍAS LLANAS**

**RECURRENTE ADHESIVO:
SECRETARIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al *** de *** del dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 74/2024, interpuesto por el autorizado de **Grecia Elizabeth Macías Llanas** contra la sentencia dictada el veintiuno de agosto del dos mil veintitrés por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente del juicio de amparo indirecto 659/2023.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la constitucionalidad o no de las normas reclamadas contenidas en la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito,

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Solicitud de derechos ARCO.** En julio del dos mil veintidós, Grecia Elizabeth Macías Llanas, cliente de BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, solicitó el acceso y cancelación de los datos de localización geográfica en tiempo real de los dispositivos a través de los que realizó operaciones de banca electrónica. En respuesta, el banco le informó los datos asociados a su persona y, en cuanto a la cancelación, le indicó que era improcedente pues al ser cliente activa sus datos personales eran necesarios para la operación de los productos y servicios contratados.
2. **Solicitud de protección de derechos.** En desacuerdo, la titular de datos personales solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) la protección de derechos, que fue registrada con el número de expediente PPD.0180/22.
3. **Modificación de la respuesta.** Durante la sustanciación del procedimiento, la institución bancaria modificó su respuesta en los términos siguientes:
 - a. Respecto a la solicitud de acceso, acompañó documentos en los que constan los registros de geolocalización de las operaciones de canales remotos llevadas a cabo por la titular de la cuenta, durante el periodo comprendido entre el momento en que entró en vigor la obligación de obtención de dichos datos y aquel en que fue notificada la solicitud de protección de datos.
 - b. En relación con la solicitud de cancelación, modificó su respuesta al indicar que resultaba procedente con el correspondiente

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

periodo de bloqueo en el que la institución bancaria conserva y utiliza los datos de geolocalización exclusivamente para efectos del cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, principalmente la disposición 59^a, por lo que el periodo de bloqueo sería equivalente al plazo de conservación y prescripción legal establecido en dicha norma, tras el cual se procedería a su supresión.

4. **Resolución administrativa.** El veintidós de febrero del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI dictó resolución en el sentido de confirmar la respuesta de la institución bancaria, pues consideró que, respecto al derecho de acceso, durante el procedimiento se entregó a la quejosa los datos de geolocalización tanto en físico como en formato digital y, por lo que hace al derecho de cancelación, estimó apegada a derecho la determinación del banco en el sentido de que procedía tras el periodo de bloqueo aplicable.
5. **Demanda de amparo.** Por escrito recibido el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la titular de datos personales, por propio derecho, promovió juicio de amparo contra el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Pleno del INAI y BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, de quienes reclamó, en el respectivo ámbito de sus competencias o atribuciones:
 - a. Los numerales 4^a Ter, primer párrafo y fracción VII, 16^a Bis, párrafos segundo y tercero, 24^a, párrafo segundo, 25^a bis, párrafo cuarto y la disposición Transitoria Tercera, fracción V, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

- b. La indebida interpretación de las obligaciones contenidas en tales disposiciones, materializada en la resolución de veintidós de febrero del dos mil veintitrés dictada en el expediente **PPD.0180/22**.
- c. La aplicación de tales disposiciones y que se traducen en la recolección, almacenamiento prolongado y la transferencia automática de los datos de localización geográfica.

6. **Sentencia de amparo.** Seguido el trámite del juicio de amparo **659/2023**, el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia el veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, en que **sobreseyó** en el juicio respecto de la negativa a la solicitud de cancelación de datos personales por haber cesado sus efectos, decisión que hizo extensiva a las disposiciones generales reclamadas; desestimó la causa de improcedencia que hizo valer el INAI consistente en la falta de interés jurídico y, finalmente, **negó el amparo** contra la resolución emitida por el Pleno del INAI al considerar inoperantes los conceptos de violación.
7. **Recurso de revisión.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente **454/2023**, al que se adhirió el Secretario de Hacienda y Crédito Público.
8. **Resolución.** El veinticinco de enero del dos mil veinticuatro el citado tribunal dictó resolución en la que modificó el sobreseimiento decretado por el juez, sobreseyó por cambio de situación jurídica respecto del acto de aplicación reclamado del banco consistente en la respuesta a la solicitud de acceso y cancelación de datos personales y su modificación, ya que esas determinaciones fueron sustituidas por la resolución del órgano garante que puso fin al procedimiento de solicitud de protección de datos personales; determinó que dicha resolución es acto concreto de aplicación de las normas reclamadas y, finalmente,

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

solicitó a este Alto Tribunal reasumiera su competencia originaria para conocer del tema de constitucionalidad de normas subsistente.

9. **Trámite ante la Suprema Corte.** En auto de ocho de febrero del dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión y su adhesión registrándolo con el número de expediente **74/2024**, ordenó su turno al Ministro Javier Laynez Potisek y remitió los autos a esta Segunda Sala a la que se encuentra adscrito.
10. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de uno de marzo siguiente, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto remitiendo los autos al ministro ponente.
11. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

I.COMPETENCIA

12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 81, fracción I,

¹ **Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

inciso e), de la Ley de Amparo²; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; así como en los puntos Segundo, fracción III, inciso A), y Quinto, fracción I, inciso B), interpretado *contrario sensu*, del Acuerdo General Plenario 1/2023⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, porque se interpuso contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por el juez de distrito, en que subsiste el problema de constitucionalidad de normas, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

⁴ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

III. Los amparo en revisión:

A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

(...)

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando: (...)

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; (...)

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de votos.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. Es innecesario el estudio de la oportunidad de los recursos porque dicho presupuesto procesal fue analizado por el tribunal colegiado del conocimiento.⁵

15. Por otra parte, esta Segunda Sala considera que el recurso de revisión se interpuso por parte legítima pues lo intenta Luis Fernando García Muñoz, autorizado de la quejosa en términos amplios, personería que reconoció el juez de distrito mediante acuerdo de tres de abril del dos mil veintitrés.

16. Asimismo, el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto por parte legítima pues lo intenta el Director General de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, autoridad responsable en el amparo indirecto de origen. Lo anterior de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; así como de los diversos 28, fracción VII, en relación con el 4, primer párrafo, Apartado D, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de votos.

III. PROCEDENCIA

⁵ Folio 85 y reverso del amparo en revisión 454/2023.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

18. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo, porque se interpone contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en que subsiste el tema de constitucionalidad de disposiciones de carácter general cuyo estudio puede implicar el alcance de un derecho humano.

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de votos.

IV. CORRECCIÓN DE INCONGRUENCIAS

20. En términos del artículo 76 de la Ley de Amparo y tomando en cuenta que la congruencia de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo es una cuestión de orden público, a continuación se corrigen las incongruencias de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que precedieron en el conocimiento del asunto, amén que en sus agravios la quejosa controvierte la correcta apreciación de los actos reclamados.

A. Precisión actos reclamados:

21. En su demanda de amparo, la quejosa señaló como actos reclamados de manera destacada:

a) Las disposiciones 4 Ter, primer párrafo y fracción VII, 16 Bis, párrafos segundo y tercero, 24, párrafo segundo, 25 Bis, párrafo cuarto y tercera transitoria fracción V, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve; que reclamó del Secretario de Hacienda y Crédito Público (en delante de la Resolución);

- b) La indebida interpretación de las obligaciones contenidas en dichas disposiciones y que se materializó en la resolución de veintidós de febrero del dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el procedimiento de protección de derechos PPD.0180/22; que reclamó del citado órgano garante; y
- c) Los actos de aplicación consistentes en la recolección, almacenamiento prolongado y transferencia automática de los datos de localización geográfica, así como la restricción al derecho de autodeterminación informativa en relación con los derechos de oposición y cancelación de datos personales materializado en la negativa a su solicitud de cancelación de datos personales.

22. En la sentencia recurrida, el juez tuvo como actos reclamados la emisión de las normas antes precisadas, su aplicación a través de la negativa a la solicitud de cancelación de datos personales y la resolución del INAI; sin embargo, no dijo nada en cuanto a los actos reclamados de manera destacada consistentes en la indebida interpretación de las normas reclamadas y la recolección, almacenamiento prolongado, transferencia automática de los datos de localización geográfica y restricción al derecho de autodeterminación informativa.

23. Al respecto, debe decirse que si bien la quejosa los señaló como actos reclamados de manera destacada, no deben tenerse como tales por dos

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

razones. La primera, porque en el juicio de amparo la determinación y existencia de los actos reclamados debe realizarse sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad,⁶ simple y sencillamente porque constituyen vicios que la parte quejosa atribuye a otros actos reclamados y, la segunda, que, de hecho corrobora lo anterior, porque la solicitante del amparo afirmó que tales vicios se materializaron en ciertos actos concretos como son la respuesta que recibió de la institución bancaria y la resolución del Pleno del INAI que recayó al procedimiento que instó.

24. De ahí que tales actos no deban tenerse como reclamados de manera destacada.
25. Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que la quejosa también controvertió el contenido de las disposiciones 54 y 59 de la Resolución.
26. En efecto, en su segundo concepto de violación la promovente indicó que la primera de tales disposiciones establece la obligación de transferir los datos de geolocalización almacenados a autoridades sin autorización judicial previa y sin ninguna otra salvaguarda o medidas de rendición de cuentas susceptibles de inhibir el uso indebido de la información; mientras que respecto de la segunda indicó que prevé la obligación de almacenar tales datos por un período indeterminado “no menor a diez años, contado a partir de la ejecución de la operación realizada por sus clientes o usuarios”, lo que a su juicio viola los derechos a la privacidad, protección de datos personales, acceso a las

⁶ Tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 18, Tercera Parte, página 159, Séptima Época, registro digital 239099, de rubro: **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.**

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

tecnologías de la información, la comunicación y la libertad de expresión.

27. Además, atendiendo a lo ocurrido en el caso, en específico, a que durante el procedimiento de protección de derechos ante el INAI la institución bancaria modificó la respuesta dada a la solicitud de datos personales formulada por la quejosa, a fin de darle acceso y permitir la cancelación, informándole que los datos de geolocalización serían sometidos a un período de bloqueo equivalente al plazo de conservación y prescripción legal, se considera que la quejosa también controvierte aquellas disposiciones que regulan dicho bloqueo y que el INAI identificó en su resolución, esto es, los artículos 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 105 y 107 de su reglamento.
28. Lo anterior, porque en su demanda la solicitante del amparo se duele de que una vez efectuada la cancelación por parte del particular que trató los datos personales, éstos se almacenan por un período indeterminado.
29. En consecuencia, a fin de atender la pretensión que se deduce de la demanda de amparo también se deben tener como actos reclamados las disposiciones 54 y 59 de la Resolución, así como los artículos 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 105 y 107 de su reglamento, amén que una eventual concesión de amparo contra la primera sería ilusoria en caso de no analizar las segundas que regulan dicho período de bloqueo.
30. No es obstáculo a la anterior determinación el hecho de que como autoridad responsable emisora de normas sólo se haya tenido al

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

Secretario de Hacienda y Crédito Público y no a las Cámaras del Congreso de la Unión y al Presidente de la República que emitieron las aludidas disposiciones legales y reglamentarias, pues atendiendo al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional en favor de los gobernados así como al posible resultado del análisis respectivo, resulta innecesario reponer el procedimiento para llamarlas a juicio a fin de que ejerzan su defensa.

31. Ahora, como se informó en los resultandos de esta ejecutoria, el tribunal colegiado de circuito que precedió en el conocimiento del asunto sobreseyó en el juicio por cambio de situación jurídica respecto de las respuestas dadas por la institución bancaria a la solicitud de acceso y cancelación de datos personales formulada por la ahora quejosa, de manera que, a su juicio, sólo subsistían como actos reclamados las normas señaladas de manera destacada por la promovente con motivo de su aplicación efectuada en la resolución del INAI.
32. Al respecto es necesario precisar que si bien en dicha resolución el órgano garante no citó expresamente las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es innegable que implícitamente las consideró a fin de confirmar la resolución de la institución bancaria, amén que también es indiscutible que con base en ellas se geolocalizó a la quejosa respecto de las operaciones bancarias que realizó a través de dispositivos de forma no presencial desde el inicio de su vigencia y hasta que modificó la mencionada respuesta.
33. Es más, el hecho de que el banco haya accedido a la cancelación en el tratamiento de datos personales de la quejosa y se haya iniciado el período de bloqueo cuya constitucionalidad también se cuestiona, deja ver que hubo aplicación en su perjuicio de las normas que prevén el

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

deber de geolocalización, lo que evidentemente permite a este órgano judicial pronunciarse sobre su constitucionalidad.

34. Finalmente, no debe perderse de vista que si se sobreseyera en el juicio respecto de las disposiciones de carácter general tildadas de inconstitucionales por cesación de efectos como hizo el juez, o bien, por cambio de situación jurídica al existir una resolución posterior del Pleno del INAI, lo cierto es que la quejosa y, en general, los gobernados no podrían nunca, o bien, sería complicado que en algún momento pudieran controvertir su contenido.
35. Lo anterior, porque bastaría que en cada oportunidad las instituciones de crédito modificaran una primera respuesta, como ocurrió en el caso, para impedir el análisis de constitucionalidad propuesto, haciendo, se reitera, imposible su reclamo. De ahí que proceda el estudio de constitucionalidad a la luz del acto concreto de aplicación indicado por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.
36. Por tanto, los actos reclamados que subsisten en este asunto son los artículos 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 105 y 107 de su reglamento; las disposiciones 4 Ter, primer párrafo y fracción VII, 16 Bis, párrafos segundo y tercero, 24, párrafo segundo, 25 Bis, párrafo cuarto, 54, 59 y tercera transitoria, fracción V, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve; y la resolución de veintidós de febrero del dos mil veintitrés dictada por el Pleno del INAI en el expediente PPD.0180/22.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

B. Existencia de nuevos actos reclamados:

37. Constituye un hecho notorio para este órgano colegiado la existencia de la discusión, aprobación, expedición y promulgación del artículo 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la expedición y promulgación de los diversos 105 y 107 de su reglamento.
38. Apoya esta determinación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**⁷

C. Causas de improcedencia pendientes de estudio

39. No obstante que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento modificó la decisión del juez de sobreseer en el juicio respecto de las disposiciones de carácter general reclamadas, quedaron pendientes de examen las causas de improcedencia que propuso la autoridad emisora, esto es, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la que a continuación se resolverán.
40. En su informe justificado la responsable afirma que en el caso se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII, XVIII y XX, de la Ley de Amparo, pues a su juicio la

⁷ Tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, registro digital 191452.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

quejosa no acreditó su interés jurídico y no respetó el principio de definitividad.

41. Afirma que la primera hipótesis se actualiza porque no obstante que la quejosa reclamó las normas en su carácter de heteroaplicativas, lo cierto es que omitió demostrar su acto concreto de aplicación, en específico, que la institución bancaria haya recabado la geolocalización de su dispositivo móvil por haber realizado una operación de forma no presencial, pues dice que para ello se requiere necesariamente su consentimiento previo.
42. Entonces, la autoridad sostiene que para acreditar su interés jurídico era necesario no sólo que demostrara tener una cuenta bancaria en la institución respectiva, sino que abrió la cuenta o realizó una operación de manera no presencial, siendo la documental idónea el consentimiento otorgado a la institución bancaria para recabar la geolocalización de los dispositivos móviles relacionados con su cuenta bancaria.
43. En cuanto a la aplicación de la disposición 24 reclamada, afirma que el documento idóneo para acreditar su aplicación es el contrato de apertura y, también, el consentimiento otorgado a la entidad financiera para recabar la aludida geolocalización, que tampoco se anexaron como pruebas.
44. Para resolver tales argumentos conviene precisar, en principio, que la quejosa no reclamó las normas en su naturaleza de heteroaplicativas, sino con motivo de su acto concreto de aplicación, lo cual es distinto, pues no debe perderse de vista que aun tratándose de normas

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

autoaplicativas, pueden reclamarse con motivo de su vigencia, o bien, de su primer acto concreto de aplicación.

45. Deben desestimarse los argumentos que expone la autoridad para demostrar la actualización de la causa de improcedencia de falta de interés jurídico, porque parten de una premisa inexacta consistente en el acto de aplicación respecto del que resultó procedente el amparo.
46. En efecto, los argumentos de la responsable giran en torno a la idea de que la quejosa reclama de la institución bancaria la geolocalización de que fue objeto; sin embargo, pierde de vista que el amparo resultó procedente contra la resolución del Pleno del INAI que confirmó las diversas resoluciones bancarias que dieron acceso a esos datos de localización geográfica y a la cancelación respectiva, originando que, de cierta manera, las avalara.
47. Ello implica, como se dijo en párrafos precedentes, que las disposiciones reclamadas que versan sobre el deber de las instituciones de crédito de geolocalizar las operaciones realizadas por sus clientes de manera no presencial, fueron aplicadas en su perjuicio, tan es así que en la respuesta a través de la que el banco modificó la primigenia, proporcionó a la titular de datos personales la información relativa a la geolocalización de las operaciones que así realizó durante el tiempo de vigencia y hasta la cancelación que efectuó, de modo que es innegable la aplicación de tales disposiciones en su perjuicio.
48. Amén que esa aplicación tuvo verificativo en la resolución dictada en un procedimiento administrativo que la propia quejosa instó, de manera que es innegable que tiene interés jurídico para acudir al amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

49. Sin que sea necesario, como alega la autoridad, que la promovente exhibiera el contrato de apertura de la cuenta bancaria, su consentimiento para el tratamiento y obtención de geolocalización de las operaciones realizadas vía remota, la realización de alguna de ellas, o bien, algún otro documento tendente a demostrar que efectivamente realizó tales operaciones en virtud de las cuales la institución bancaria la localizó geográficamente, pues para evidenciar la aplicación en su perjuicio basta la resolución recaída al procedimiento de protección de derechos que la quejosa promovió ante el INAI y, eventualmente, la respuesta modificada que emitió la institución bancaria.
50. Respecto de la misma causa de improcedencia, el Secretario de Hacienda y Crédito Público afirma que las normas reclamadas no irrogan perjuicio a la promovente porque están dirigidas a las entidades que abran una cuenta o celebren un contrato a través de dispositivos de forma no presencial, no así a los clientes o usuarios.
51. Insiste en que las disposiciones reclamadas están dirigidas a las instituciones de crédito, razón por la que no causan perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, en tanto sólo establecen un procedimiento posterior a través del que se le da un tratamiento a los usuarios que no brinden su consentimiento para la geolocalización de sus dispositivos.
52. Dicha causa de improcedencia también debe desestimarse respecto de las disposiciones 4 Ter, primer párrafo y fracción VII, 16 Bis, párrafos segundo y tercero, 24, párrafo segundo, 25 Bis, párrafo cuarto, 54 y 59, de la Resolución en la medida en que aun cuando se acepte que tales disposiciones sólo vinculan a las instituciones de crédito a recabar los datos de geolocalización de los dispositivos utilizados por sus clientes o usuarios cuando realicen operaciones a distancia, es claro que impacta

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

en ellos, precisamente porque son las personas que realizan esas operaciones. De ahí que, al respecto, es infundada la causa de improcedencia analizada.

53. A conclusión distinta debe arribarse respecto de la disposición tercera transitoria, fracción V, de la Resolución, pues sólo vincula a la institución de crédito a recabar la geolocalización del dispositivo desde el cual el cliente o usuario celebre cada operación no presencial, en el plazo de veinticuatro meses contado a partir de su entrada en vigor, de manera que no irroga perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, amén que ese plazo ya transcurrió.
54. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es **sobreseer** en el juicio respecto de la disposición tercera transitoria, fracción V, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el mencionado órgano de difusión el veintidós de marzo del dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 61, fracción XII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo.
55. Por otra parte, la responsable afirma que el juicio se debe sobreseer al actualizarse las causas de improcedencia contenidas en las fracciones XVIII y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.
56. La primera de tales fracciones establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

57. Independientemente de las excepciones que prevé la propia fracción, es claro que dicha causa de improcedencia no se actualiza porque el acto concreto de aplicación reclamado no fue emitido por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sino por el órgano garante en materia de transparencia y protección de datos personales.
58. Por su parte, la fracción XX dispone que el amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan sus efectos, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los necesarios para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido.
59. Tal disposición prevé la causa de improcedencia relacionada con el principio de definitividad que exige que antes de acudir al amparo la parte quejosa agote los medios ordinarios de defensa, siempre que se actualicen las condiciones que el propio precepto prevé.
60. La autoridad sostiene que la quejosa debió acudir al juicio mercantil antes que al amparo, pues la geolocalización de la que se duele deriva de un contrato de adhesión que celebró con una institución bancaria, de modo que debió acudir a aquella vía para controvertir la solicitud de geolocalización.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

61. Como se ve, el argumento de la autoridad parte de diversas premisas inexactas. La primera consiste en que el juicio de amparo se promovió contra la solicitud de geolocalización, siendo que, como se resolvió, procede contra las normas que prevén dicha geolocalización, con motivo de su aplicación en la resolución emitida por el INAI; luego, la geolocalización controvertida si bien deriva de un contrato de adhesión, lo objetivamente cierto es que la promovente reclama las disposiciones que la establecen con motivo de su confirmación por parte del órgano garante en materia de protección de datos personales.
62. Finalmente, porque aun cuando fuera así, la autoridad pierde de vista que una de las excepciones al principio de definitividad es precisamente la impugnación de normas y más, cuando su aplicación es de imposible reparación, como en el caso en que la geolocalización puede afectar los derechos sustantivos de la solicitante del amparo.
63. En consecuencia, es infundada la causa de improcedencia en estudio.
64. Al no existir alguna otra causa de improcedencia pendiente de estudio, o bien, que este órgano judicial advierta de oficio, se procede al análisis y resolución del fondo del asunto.
65. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de votos.

V. ESTUDIO DE FONDO

66. En virtud de que el tribunal colegiado de circuito levantó el sobreseimiento respecto de las normas reclamadas al considerar que fueron aplicadas implícitamente por el INAI en la resolución que recayó

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

al procedimiento de protección de datos, a continuación se resolverán los conceptos de violación que la quejosa propone contra tales disposiciones.

67. Por cuestión de método en la solución del asunto, primero, se resolverá el argumento vinculado con las normas que prevén el plazo de bloqueo de los datos personales una vez efectuada la cancelación del tratamiento; luego, el tema relacionado con el deber de las instituciones de crédito de obtener la geolocalización de los dispositivos con acceso a internet utilizados por sus clientes o usuarios al realizar operaciones bancarias no presenciales y, final y eventualmente, la violación a la garantía de seguridad jurídica en su vertiente de reserva de ley.

V.1. PLAZO DE BLOQUEO DE DATOS PERSONALES

68. En una parte de su segundo concepto de violación, la quejosa afirma que los artículos 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 105 y 107 de su reglamento, así como la disposición 59, de la Resolución, son inconstitucionales porque prevén el almacenamiento indeterminado y prolongado de sus datos personales.
69. Sustenta su alegato, en que conforme a tales normas las instituciones de crédito se encuentran obligadas a almacenar los datos de geolocalización por un periodo de tiempo “no menor a diez años, contado a partir de la ejecución de la operación realizada por sus clientes o usuarios”; lo que implica que de manera injustificada continuará tratando esa información pese a que el titular solicitó su cancelación.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

70. Para resolver su argumento conviene informar que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y su cancelación, así como a expresar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
71. Tal disposición reconoce, entre otras cosas, el derecho de protección de datos personales en nuestro país, así como la existencia y salvaguarda de los denominados derechos ARCO que no son otra cosa que la posibilidad de que las personas puedan acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de sus datos personales que realice el sujeto obligado, o bien, el particular, según sea el caso.
72. El artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares define al bloqueo como la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas.
73. Indica tal disposición que durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido ese lapso, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponde.
74. Por su parte, el artículo 25 reclamado dispone que el titular de datos personales tiene en todo momento el derecho a cancelar su tratamiento,

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

la cual dará lugar a un periodo de bloqueo tras el que se procederá a la supresión de la información.

75. Dice la segunda parte del párrafo segundo que el responsable podrá conservar los datos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento y que el periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que justifica el tratamiento en los términos de la ley aplicable en la materia.
76. Conforme al resto de la norma en comento, una vez cancelado el dato se avisará a su titular y cuando los datos personales hayan sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable le deberá informar tal circunstancia, para que también proceda a rectificar o cancelar, según sea el caso.
77. Por su parte, el también reclamado artículo 105 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, prevé que la cancelación implica el cese en el tratamiento por parte del responsable, a partir de su bloqueo y posterior supresión.
78. Dice el artículo 107 reglamentario controvertido que de resultar procedente la cancelación el responsable debe: a) establecer un periodo de bloqueo con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento hasta el plazo de prescripción legal o contractual, y notificarlo al titular o a su representante en la respuesta a la solicitud de cancelación que al efecto emita; b) atender las medidas de seguridad adecuadas para el bloqueo; c) llevar a cabo el bloqueo en el plazo de quince días que establece el

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

diverso artículo 32 de la ley y, finalmente, d) transcurrido el periodo de bloqueo, llevar a cabo la supresión correspondiente bajo las medidas de seguridad que previamente estableció.

79. El artículo 108 del propio ordenamiento dispone que el bloqueo tiene como propósito impedir el tratamiento de los datos personales, a excepción del almacenamiento o posible acceso, salvo que alguna disposición legal prevea lo contrario y, reitera, que el periodo de bloqueo será hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente.
80. Como se ve, conforme a las normas aplicables y, en su caso, las reclamadas, el bloqueo de datos personales es aquel período en que el particular responsable del tratamiento de datos personales los identifica y conserva o almacena con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual aplicables.
81. Las normas son claras al establecer que durante ese lapso que inicia una vez que se accede a la solicitud de cancelación del tratamiento de datos personales, el particular responsable deja de tratarlos, con excepción de la acción de almacenamiento o conservación y eventual acceso a entes competentes, con la única finalidad de determinar posibles responsabilidades ocurridas cuando aún los trataba y por el plazo legal o contractual de prescripción, según sea el caso. Transcurrido dicho plazo, los datos personales son suprimidos bajo las medidas de seguridad previamente establecidas.
82. Lo anterior evidencia que, contrario a lo afirmado por la quejosa, las normas reclamadas no prevén el almacenamiento indeterminado y

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

prolongado de sus datos personales, sino que ello se limita al plazo legal o contractual de prescripción aplicable.

83. Es cierto que, en el caso, es posible que ese lapso pudiera ser prolongado porque hasta antes de la cancelación de datos personales, con cada operación bancaria no presencial que realizó la quejosa y en virtud de la cual se le geolocalizaba, iniciaba, por cada una, el plazo de prescripción; sin embargo, esa consecuencia es atribuible a la aplicación en el caso concreto de las normas reclamadas, no así a su contenido, por ello no asiste razón a la promovente al afirmar que el lapso de bloqueo es indeterminado pues, como ya se vio, se encuentra limitado al plazo de prescripción legal o contractual aplicable.
84. Además, esta Segunda Sala considera que tanto la existencia como duración del período de bloqueo se encuentran plenamente justificados.
85. Conforme a la normatividad y doctrina aplicable en materia de protección de datos personales, los responsables del tratamiento sean sujetos obligados o, como en este caso, particulares, deben cumplir distintos principios entre los que se encuentra el de calidad en virtud del cual deben, entre otras cosas, limitar el período de conservación de los datos al mínimo necesario, de manera que cuando hayan dejado de ser indispensables para el cumplimiento de las finalidades que legitimaron su tratamiento deben ser cancelados o convertidos en anónimos.
86. Ese período de conservación incluye no sólo el tiempo requerido para cumplir las finalidades del tratamiento, sino también los plazos legales, administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos aplicables, así como el del bloqueo, pues durante este último lapso el responsable sólo puede tratarlos para su almacenamiento y acceso en caso de que se

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

requiera determinar posibles responsabilidades en relación con el tratamiento que en general les dio.

87. De esa manera, el bloqueo es para determinar posibles responsabilidades, obviamente en beneficio del titular de datos personales.
88. Tal circunstancia demuestra que la existencia del período de bloqueo se encuentra plenamente justificada, precisamente porque es para determinar posibles responsabilidades vinculadas con el tratamiento que se dio a los datos personales proporcionados por el titular.
89. En otras palabras, el período en comento no obedece a un capricho del legislador o del responsable del tratamiento de datos personales, sino al hecho de que durante ese tratamiento pudieron ocurrir situaciones que pueden generar responsabilidades de terceros o del propio responsable y que deben ser sancionadas, todo ello en beneficio del titular.
90. Lo expuesto también es útil para entender por qué el período de bloqueo dura el plazo de prescripción legal o contractual aplicable, justamente porque durante ese lapso serán verificables y sancionables las posibles conductas indebidas o ilícitas ocurridas durante el tratamiento y que, generalmente, están sujetas al plazo de prescripción.
91. Tan es así que tratándose de los plazos de prescripción legal, las propias leyes de protección de datos personales remiten a las leyes de las materias o sustantivas conducentes para ese efecto.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

92. Además, no debe perderse de vista que durante el período de bloqueo, como su nombre lo indica, son bloqueados los datos personales, de manera que no poder ser tratados por el responsable sino única y exclusivamente para su almacenamiento y posible acceso en caso de que se verifique algún tipo de responsabilidad de la que se viene hablando.
93. En consecuencia, es inexacto lo que pretende hacer ver la quejosa en el sentido de que las normas reclamadas permiten que durante el plazo de bloqueo el responsable puede seguir tratando los datos personales de manera indiscriminada, pues, como ya se dijo, sólo es para su conservación y eventual acceso ante la detección de cierta responsabilidad.
94. Por tanto, los artículos 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 105 y 107 de su reglamento, son acordes al orden constitucional.
95. Respecto de la constitucionalidad de la disposición 59 reclamada se debe decir que el argumento de la quejosa parte de una premisa inexacta, pues considera que dicha disposición se relaciona con el período de bloqueo, siendo que regula un período jurídico en que la institución de crédito debe conservar la información ahí mencionada.
96. En efecto, la aludida disposición establece que las entidades están obligadas a conservar por un periodo no menor a diez años, contado a partir de la ejecución de la operación realizada por sus clientes o usuarios, entre otros: la documentación e información que acredite la operación de que se trate una vez que se haya celebrado; los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de sus

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

clientes, los cuales deberán ser conservados durante toda la vigencia de la cuenta o contrato y, una vez que estos concluyan, por el periodo mencionado, a partir de la conclusión de la relación contractual; aquellos datos y documentos que deben recabarse de los usuarios; los registros históricos de las operaciones que realicen con sus clientes; copia de los reportes ahí precisados, etcétera.

97. Tal disposición encuentra sustento en el artículo 115, párrafo sexto, inciso c, de la Ley de Instituciones de Crédito que prevé que en las disposiciones de carácter general a que se refiere ese precepto y que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deben observar respecto de, entre otras cosas, la forma en que deben resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al propio precepto, debiendo conservar esa información y documentación por al menos diez años, sin perjuicio de lo establecidos en ese y en otro ordenamientos aplicables.
98. Como se ve, el plazo a que aluden las disposiciones comentadas es un lapso jurídico que no necesariamente se vincula con el del bloqueo que refiere la quejosa, de manera que no es posible analizar la constitucionalidad del precepto reclamado a la luz de dicha institución.
99. En las relatadas circunstancias, ante lo infundado de los argumentos de la quejosa, lo que se impone es **negar el amparo** contra los artículos 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 105 y 107 de su reglamento, así como contra la disposición 59, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

100. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de votos.

V.2. GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS CON ACCESO A INTERNET

101. En su segundo concepto de violación, la promovente afirma que las disposiciones reclamadas violan los derechos a la privacidad, protección de datos personales, acceso a las tecnologías de la información y comunicación y la libertad de expresión, porque establecen la obligación de las instituciones de crédito de recabar y almacenar de manera masiva, indiscriminada, obligatoria y prolongada los datos de geolocalización de todas las personas usuarias de servicios financieros en línea, así como su transferencia sin control judicial a diversas autoridades.

102. Explica que tales normas condicionan el acceso y utilización de servicios financieros en línea al otorgamiento del “consentimiento” para el tratamiento de datos de geolocalización de los dispositivos en los que se realicen operaciones y/o utilicen servicios bancarios, siendo que ese consentimiento es irreal pues está condicionado al uso o no de la plataforma respectiva.

103. Sostiene que como las normas reclamadas prevén como obligación la recopilación y almacenamiento de datos de localización geográfica en tiempo real de dispositivos al utilizar servicios de banca electrónica, es

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

claro que el tratamiento de esos datos del cliente o usuario constituye una interferencia en el derecho a la privacidad o intimidad y una invasión al derecho de protección de datos personales, en tanto que esa información constituye datos personales sensibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

104. Agrega que las disposiciones reclamadas no superan el test de proporcionalidad porque si bien pueden tener un fin constitucionalmente válido como es la prevención y persecución de delitos, lo objetivamente cierto es que no existe prueba demostrativa de que la geolocalización sirva para cumplir dichos fines, aunado a que pueden existir medidas menos lesivas para los derechos en cuestión y, finalmente, porque el grado de afectación que provocan es mucho mayor que el grado de satisfacción del fin perseguido.
105. De ahí que afirme que las disposiciones que reclama de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve, son contrarias al orden constitucional.
106. Para resolver sus argumentos, conviene tener en cuenta que el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los tres ámbitos de gobierno, es pública y sólo

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; asimismo, que en la interpretación de tal derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

107. En contrapartida, la fracción II del propio apartado A, dispone que la información que se refiere a **la vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
108. Cabe recordar que el artículo 16, párrafo segundo, constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y su cancelación, así como a expresar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
109. Las dos últimas disposiciones son el fundamento constitucional de la vida privada y de la protección de los denominados datos personales, los cuales no son absolutos, sino que pueden existir excepciones o restricciones, siempre y cuando estén reguladas en las leyes y atiendan a razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
110. Al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 101/2017, en sesión de siete de mayo del dos mil diecinueve, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó tales disposiciones y, en específico, la reforma en materia de transparencia y acceso a la información pública de siete de febrero del dos mil catorce.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

111. En dicha ejecutoria, el Pleno indicó que la reforma en comento marcó un hito en el desarrollo del derecho a la protección de datos en nuestro país, pues estableció bases constitucionales para dotar al sector público federal de un régimen legal en materia de protección de datos, aunado a que abrió la posibilidad de emitir una ley general que desarrollara los principios, bases y procedimientos que de manera uniforme regule tal prerrogativa en los tres niveles de gobierno.
112. También estableció que con la adición al artículo 73, fracción XXIX-S, constitucional, se buscó dotar a los habitantes de este país de leyes de vanguardia que proporcionen herramientas jurídicas a fin de limitar los actos de autoridad, en específico, para ejercer plenamente **el derecho a la protección de datos personales** que no es más que la **autodeterminación informativa**, de manera que cada persona pueda decidir libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.
113. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 82/2021, resuelta en sesión de veintiséis de febrero del dos mil veintidós, el Alto Tribunal analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con la creación y regulación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT).
114. En ese asunto, el Pleno reconoció que **el derecho a la privacidad** protege esa esfera del individuo contra las intromisiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las que se ejerce la autonomía personal.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

115. Indicó que dentro del ámbito general de protección del derecho en comento, se identifica el denominado **derecho a la intimidad**, que se integra por los aspectos más personales de la vida y del entorno familiar de un individuo, de manera que el concepto de vida privada comprende a la intimidad como núcleo protegido con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo reservado y la intimidad lo radicalmente vedado.
116. Posteriormente, al hablar del derecho de protección de datos personales, el Pleno identificó diversos instrumentos internacionales que son orientadores en la materia, tales como los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de los Datos Personales adoptados por el Comité Jurídico Interamericano; los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, así como el Convenio 108 para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.
117. Dijo que dichos ordenamientos son coincidentes en definir los datos personales como la información que identifica o puede, de manera razonable, identificar a una persona física de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social; incluyendo información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otra manera.
118. Informó que tales instrumentos ubican a los datos personales sensibles como una categoría estrecha que incluye la información o aspectos más

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

íntimos de las personas y que, según el contexto cultural, social o político podría abarcar los datos relacionados con la salud personal, las preferencias sexuales o vida sexual, las creencias religiosas, filosóficas o morales; la afiliación sindical, los datos genéticos o biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, las opiniones políticas, el origen racial o étnico, información sobre cuentas bancarias, documentos oficiales, información recopilada de niños y niñas, o bien, la **geolocalización personal**.

119. Finalmente, se estableció que si bien los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales son distinguibles y autónomos, se encuentran estrechamente vinculados, pues la interdependencia que existe entre sus respectivos ámbitos de tutela da lugar a un bloque de defensa tendente a proteger al individuo de cualquier interferencia o molestia que pudiera efectuarse sobre la esfera de su privacidad, provengan de particulares o del propio Estado.

120. Como se ve, a través de dichos precedentes y muchos otros, este Alto Tribunal ha diferenciado las prerrogativas que la quejosa afirma son violadas por las disposiciones reclamadas, esto es, los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales; sin embargo, los tres conforman un bloque de defensa o protección que se va ampliando o reduciendo dependiendo del tipo de información o dato de que se trate, esto es, si se vincula con la privacidad, la intimidad, o bien, con los datos personales o sensibles de sus titulares.

121. Es claro que dependiendo de la información o dato que involucre el acto de autoridad, en este caso, las normas reclamadas, se deberá someter a los escrutinios o test de constitucionalidad reconocidos y desarrollados por este Alto Tribunal.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

122. Por ejemplo, en el asunto comentado del PANAUT, el Pleno determinó que la mayoría de la información que los usuarios de telefonía móvil debían proporcionar al Estado constituían datos personales de manera que el escrutinio debía ser ordinario, a diferencia de lo que ocurría con los datos biométricos que también debía proporcionar, pues esa medida normativa debía someterse a un escrutinio estricto, precisamente atendiendo al grado de intromisión en la vida privada, intimidad y al constituir un dato personal sensible.
123. Como se dio noticia, las disposiciones reclamadas están contenidas en la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve
124. El artículo 115, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), están obligadas a, entre otras cosas, establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal (terrorismo) o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis (operaciones con recursos de procedencia ilícita) del propio ordenamiento, así como a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la CNBV, los reportes ahí precisados.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

125. Dice el párrafo sexto del propio precepto, que en dichas disposiciones la Secretaría emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deben observar respecto de, entre otros datos: el adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen (inciso a); la información y documentación que las instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes (inciso b); y la forma en que las propias instituciones deben resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme a ese artículo (inciso c).
126. Con base en dicha disposición, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió las disposiciones de carácter general, cuya resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de ellas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve, reclamó la quejosa en el juicio de amparo de origen.
127. En la disposición 2, fracción XVI, se define el concepto de **geolocalización** como las coordenadas geográficas de latitud y longitud en que se encuentre el **dispositivo**, esto es, el equipo que permite acceder a internet y que puede ser utilizado para abrir cuentas o celebrar contratos, así como realizar operaciones.
128. Dice la disposición 4 que las entidades, esto es, las instituciones de crédito deben integrar y conservar un expediente de identificación de cada uno de sus clientes previamente, cuando de manera presencial

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

abran una cuenta o celebren un contrato para realizar operaciones de cualquier tipo.

129. Precisa que para integrar los expedientes de identificación de los clientes, deben cumplir, cuando menos, tratándose de, entre otras, personas físicas que declaren ser de nacionalidad mexicana, con la información siguiente:

- a) Los datos de identificación tales como: nombre completo sin abreviaturas, género, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, ocupación, profesión, actividad o giro del negocio, domicilio completo del lugar de residencia, número(s) de teléfono; correo electrónico, Clave Única de Registro de Población, clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron, número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.
- b) Copia simple de la identificación personal y de los documentos que acrediten los datos anteriores; declaración de la persona física en la que conste que actúa para esos efectos a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, según sea el caso. En caso de que la persona física declare que actúa por cuenta de un tercero, la entidad debe observar lo dispuesto en la fracción VI de dicha disposición respecto del propietario real de los recursos involucrados en la cuenta o contrato correspondiente; copia simple de la carta poder o de la copia certificada del documento expedido por fedatario público en los casos en que la persona física actúe como apoderado de otra persona.

130. Conforme a la disposición 4 Ter reclamada, las entidades que abran una cuenta o celebren un contrato a través de dispositivos de forma no presencial, además de los datos de identificación antes mencionados o los aplicables, según sea el caso, **deben requerir y obtener de sus clientes, previo consentimiento, la geolocalización del dispositivo desde el cual realicen esa operación**, así como la demás información ahí precisada.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

131. El párrafo segundo de la fracción VII reclamada de dicha disposición 4, prevé que las entidades **no deben llevar a cabo la apertura de la cuenta o la celebración del contrato de forma no presencial con los clientes, cuando no recaben el dato relativo a la geolocalización.**
132. Por su parte, el numeral 10 prohíbe a las entidades celebrar contratos o mantener cuentas anónimas, bajo nombres ficticios o en las que no se pueda identificar al cliente o propietario real, por lo que únicamente pueden celebrar operaciones con sus clientes cuando hayan cumplido los requisitos de identificación, conforme a tales disposiciones.
133. La también reclamada disposición 16 Bis, párrafos segundo y tercero establece que las entidades que opten por integrar el expediente de identificación del usuario de forma no presencial y a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deben requerir y obtener, previo su consentimiento, la geolocalización del dispositivo desde el cual celebre la operación, así como su correo electrónico; y, en caso de no recabar esa información, tienen prohibido celebrar operaciones con usuarios de forma no presencial.
134. Las disposiciones 21-1 a 21-6 pertenecen al Capítulo II Bis denominado Enfoque basado en riesgos y prevén, entre otras cosas, el deber de las entidades de diseñar e implementar una metodología para llevar a cabo una evaluación de riesgos a los que se encuentran expuestas derivado de sus productos, servicios, clientes, usuarios, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución con los que operan.
135. El Capítulo III Política de conocimiento del cliente y del usuario, contiene la disposición 24, cuyo párrafo primero dispone que el perfil

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

transaccional de cada uno de los clientes estará basado en la información que éstos proporcionen a la entidad y, en su caso, en aquella con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que comúnmente realizan; el origen y destino de los recursos involucrados; así como en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las propias instituciones.

136. Dice el párrafo segundo reclamado que, tratándose de operaciones realizadas de forma no presencial, además de los elementos para determinar el perfil transaccional del cliente antes señalados, se deberá tomar en cuenta la geolocalización del dispositivo de donde se lleve a cabo dicha operación.
137. La disposición 25 establece que la aplicación de la política de conocimiento del cliente se debe basar en el grado de riesgo que represente, de tal manera que, cuando el grado sea mayor, la entidad debe recabar más información sobre su actividad preponderante, así como realizar una supervisión más estricta a su comportamiento transaccional.
138. La disposición 25 Bis, se relaciona con el establecimiento del grado de riesgo de los clientes, pudiendo mediar entre el bajo y alto tantos peldaños como la entidad considere necesario, debiendo ser diferenciables entre sí. Para determinar el grado de riesgo inicial, las instituciones de crédito deben considerar, al menos durante los seis primeros meses siguientes al inicio de la relación comercial, la información que proporcione cada uno de sus clientes, debiendo evaluar

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

ese riesgo cada seis meses, y ser más frecuente cuanto más alto sea el grado de riesgo.

139. Establece el párrafo cuarto reclamado que tratándose de la apertura de cuentas o celebración de contratos de forma no presencial, las entidades deben considerar la información de la geolocalización, previo consentimiento del cliente, del dispositivo desde el cual realice la operación, actividad o servicio contratado.
140. Los últimos dos párrafos de la norma comentada prevén que las entidades aplicarán a sus clientes que hayan sido catalogados como de grado de riesgo alto, así como a los nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen y destino de los recursos y las actividades y operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo, los cuales podrán realizarse vía no presencial, por medios digitales o electrónicos, con el fin de procurar la veracidad y seguridad en su elaboración, los cuales en todo caso deberán contener el consentimiento a que se refiere la disposición 4ª Ter, de quien los suscribe, esto es, el consentimiento para su geolocalización.
141. La disposición 25 Quáter establece que para llevar a cabo la supervisión del comportamiento transaccional, cada una de las entidades debe contar con un sistema de alertas que le permita dar seguimiento y detectar oportunamente cambios en el perfil transaccional de sus clientes y, en su caso, adoptar las medidas necesarias.
142. La disposición 54 también reclamada prevé la obligación de las instituciones de crédito de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la CNBV, toda la información y

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

documentación que les requiera, incluyendo la que contenga imágenes, relacionada con los reportes ahí regulados y, en el evento de que la dependencia requiera a una entidad copia del expediente de identificación de alguno de sus clientes o usuarios, ésta debe remitirle todos los datos y copia de toda la documentación que, conforme a lo previsto en las disposiciones, deba formar parte del expediente respectivo; si la Secretaría requiere otra información relacionada, la entidad deberá presentarle toda la demás información y copia de toda la documentación que, sobre dicho cliente o usuario, obre en su poder.

143. El último párrafo de esa disposición ordena que la información y documentación requerida por la CNBV deberá ser presentada directamente en la unidad administrativa que para tales efectos se designe, **y deberá ir contenida en sobre cerrado a fin de evitar que personas ajenas a dicha unidad tengan acceso a la referida información y documentación.**

144. Como se ve, las disposiciones reclamadas establecen la obligaciones de las entidades o instituciones de crédito de recabar de sus clientes el consentimiento para su geolocalización cuando realicen operaciones a distancia a través de dispositivos, entendiendo por estos cualquier equipo que permita acceder a internet y que puede ser utilizado para abrir cuentas, celebrar contratos y realizar operaciones (activas, pasivas, de servicios y las análogas y conexas a las anteriores, así como aquellas con activos virtuales que, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento, celebren las entidades, con excepción de los descuentos que realicen las instituciones de banca de desarrollo).

145. El resto de las disposiciones comentadas dan el contexto en que se desarrollan las normas controvertidas y dejan ver tanto las atribuciones

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

como las obligaciones y prohibiciones que tienen las instituciones de crédito al realizar sus operaciones presenciales o a distancia.

146. Como ya se dijo, en su demanda de amparo, la quejosa reclama, en esencia, que las disposiciones reclamadas violan los derechos a la privacidad, intimidad y de protección de datos personales, porque el hecho de que las instituciones de crédito estén obligadas a geolocalizar su dispositivo cuando abre cuentas o realiza operaciones no presenciales, implica una intromisión a su vida e información privada, pues incluso a través de ella se pueden conocer sus movimientos, ubicaciones y demás aspectos que permiten identificarla. Es más, la quejosa considera que la geolocalización de su dispositivo constituye un dato personal sensible.

147. El artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aplicable al caso, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

148. De esa manera, como se precisó, un dato personal es aquella información que permite identificar o hacer identificable a cierta persona ya sea de manera directa o indirecta.

149. Conforme al artículo 3, fracción VI, del propio ordenamiento, son datos personales sensibles aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave. En particular, se consideran sensibles los que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

150. Como se dijo, la geolocalización o localización geográfica son las coordenadas geográficas de latitud y longitud en que se encuentra el dispositivo a través del cual se abre una cuenta o se realiza una operación bancaria no presencial.
151. Esa geolocalización implica información acerca de la ubicación geográfica en tiempo real del dispositivo a través del cual el cliente o el usuario, según sea el caso, realiza alguna operación bancaria.
152. Si bien la información que arroja esa geolocalización se reduce a coordenadas de latitud y longitud, lo cierto es que a través de ellas se puede establecer un patrón de comportamiento o, incluso, un estilo de vida que permita identificar o hacer identificable a la portadora o tenedora de ese dispositivo.
153. Tal circunstancia evidencia que dicha geolocalización constituye un dato personal pues permite identificar o hacer identificable a cierta persona mediante el conocimiento de la ubicación geográfica del dispositivo utilizado para realizar una operación bancaria no presencial.
154. No obstante, contrario a lo afirmado por la quejosa, esa información no es un dato personal sensible porque, en principio, no lo reconoce como tal la ley federal aplicable y si bien es cierto los datos que considera sensibles son enunciados de manera ejemplificativa mas no limitativa, lo cierto es que tampoco se le puede dotar de esa naturaleza por la afectación que puede conllevar.
155. En efecto, para considerar que un dato personal es sensible es necesario que afecte la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

156. Si bien a través de la geolocalización del dispositivo utilizado para realizar ese tipo de operaciones se puede identificar o hacer identificable a una persona, lo cierto es que, de suyo, no afecta su esfera más íntima, a grado tal como lo hace, por ejemplo, los datos genéticos, el estado de salud, la orientación sexual, los datos biométricos, en fin, toda aquella información que le es inherente y que lo hace vulnerable en el ámbito más íntimo.
157. De igual manera, el uso indebido de la ubicación geográfica del aludido dispositivo tampoco ocasiona forzosa y necesariamente actos de discriminación, o bien, poner en riesgo grave a la persona que lo detente, pues debe recordarse que lo que se ubica geográficamente o se geolocaliza es el dispositivo con acceso a internet a través del que se realizan operaciones bancarias no presenciales.
158. Es decir, lo que se geolocaliza es el aludido dispositivo, no la persona como tal y si bien, a través del conocimiento de esas coordenadas se puede establecer un patrón de vida del individuo que lo utiliza haciéndolo identificable, lo cierto es que, de suyo, no implica la localización personal, sino, se insiste, del dispositivo con acceso a internet.
159. Esta interpretación es acorde con los precedentes emitidos por esta Suprema Corte en materia penal en que se ha establecido que lo que se geolocaliza es el dispositivo móvil utilizado para la perpetración de ciertos ilícitos, o bien, en materia de telecomunicaciones en que se ha precisado que la geolocalización permitida constitucionalmente es aquella vinculada con dispositivos móviles siempre que se relacionen con aspectos de procuración de justicia.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

160. Tales criterios de interpretación se encuentran, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 32/2012, resuelta por el Tribunal Pleno el dieciséis de enero del dos mil catorce, la diversa 10/2014 y su acumulada 11/2014, resueltas en sesión plenaria de veintidós de marzo del dos mil dieciocho, así como en el amparo en revisión 964/2015, resuelto por esta Segunda Sala en sesión de cuatro de mayo del dos mil dieciséis.
161. En este punto es necesario precisar que en el asunto que nos ocupa lo que se geolocaliza es el dispositivo con acceso a internet a través del cual se realizan operaciones bancarias no presenciales, mismo que no necesariamente se identifica con un teléfono móvil, sino que puede ser una computadora, una laptop, una iPad, en fin, cualquier dispositivo o aparato electrónico que tenga acceso a dicha red internacional y a través del cual se puedan hacer movimientos bancarios.
162. Tal circunstancia corrobora que la información de geolocalización de ese tipo de dispositivos constituye un dato personal, pero no sensible, porque no implica la intromisión en el ámbito más íntimo de una persona, no conlleva forzosa y necesariamente actos de discriminación ni puesta en peligro, sino que a través de ella se pueden detectar patrones de actividades, estilo de vida o la frecuente visita de lugares cuyo conocimiento permita identificar o hacer identificable a una persona.
163. En consecuencia, la geolocalización que establece y regula las normas reclamadas constituye un dato personal, pero no sensible como equivocadamente alega la quejosa.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

164. Es cierto que, como se dijo al comentar el precedente del PANAUT, los diversos instrumentos internacionales ahí relacionados consideran a la geolocalización personal como un dato personal sensible; sin embargo, en la especie, se insiste, la geolocalización no es como tal de la persona, sino del dispositivo con acceso a internet que utiliza para realizar operaciones bancarias a distancia.
165. Si bien podría considerarse que lo afirmado es un contrasentido, porque, por ejemplo, el teléfono móvil puede ser utilizado por una persona constantemente para realizar ese tipo de operaciones y generalmente lo lleva consigo, lo objetivamente cierto es que ese entendimiento parte de sólo considerar al teléfono móvil como el dispositivo que refieren las disposiciones reclamadas, siendo que ese concepto es definido en términos amplios, esto es, como el equipo que permite acceder a internet y que puede ser utilizado para abrir cuentas o celebrar contratos, así como realizar operaciones no presenciales.
166. De ahí que el hecho de que en aquel precedente se haya reconocido que en virtud de aquellos ordenamientos la geolocalización personal es un dato personal sensible, no colisiona con lo aquí establecido en cuanto a la geolocalización del dispositivo a que aluden los preceptos controvertidos.
167. Ahora, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido tres tipos de escrutinios para analizar la validez constitucional de normas generales, a saber: laxo, ordinario y estricto.
168. El primero es aplicable a normas que no restringen directamente derechos humanos y se refieren centralmente a políticas públicas y bienes colectivos (fiscales, económicos, etcétera). El segundo, como su

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

nombre lo indica, se aplica en general ante cualquier tipo de limitación a derechos fundamentales. El tercero, el *test de escrutinio estricto* es exigible en dos supuestos generales: cuando se combaten distinciones legislativas que se apoyan en una de las denominadas categorías sospechosas previstas en el artículo 1 constitucional, o bien, cuando la norma opera sobre derechos fundamentales especialmente sensibles que dadas sus condiciones o importancia en determinados supuestos, exigen una tutela reforzada, de tal suerte que se busca garantizar que la medida analizada tenga una justificación robusta que derrote el señalamiento de inconstitucionalidad hecho por el afectado.

169. Atendiendo a que la geolocalización de la que se viene hablando es un dato personal, el escrutinio al que deben sujetarse las normas reclamadas es de carácter ordinario, de manera que a continuación se examinará si tales disposiciones tienen un fin constitucionalmente válido, son idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto.

170. Cómo se evidenció en párrafos precedentes, las disposiciones reclamadas obligan a las entidades o instituciones de crédito a obtener, previo consentimiento, de sus clientes o usuarios la geolocalización de los dispositivos mediante los que realizan operaciones bancarias no presenciales. A través del conocimiento de esa información se puede identificar o hacer identificable a una persona, de modo que evidentemente incide en la protección de datos personales que implican la esfera privada de un individuo.

171. Ahora, en la parte considerativa de la Resolución el Secretario de Hacienda y Crédito Público indicó lo siguiente:

Que durante el periodo 2016-2017, México fue evaluado en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua del Grupo de

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

Acción Financiera (GAFI), con el fin de examinar su nivel de cumplimiento en los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que, derivado de lo anterior, el 3 de enero de 2018 el GAFI publicó el "Informe de Evaluación Mutua" mediante el cual dicho ente intergubernamental realizó a México diversas recomendaciones con el fin de fortalecer su régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado realizar diversas modificaciones a las disposiciones de carácter general que establecen los criterios y procedimientos mínimos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo al sector bancario, esto con el objeto de atender las recomendaciones del GAFI y fortalecer el régimen en la materia;

Que, adicionalmente a la reforma realizada el 24 de febrero de 2017 a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo aplicables al sector bancario, para coadyuvar a mejorar el cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 10 del GAFI, se precisa en el marco legal la prohibición a las instituciones de crédito para llevar a cabo medidas simplificadas de identificación de sus clientes o usuarios cuando tengan sospecha de que los recursos, bienes o valores que dichos clientes o usuarios pretendan usar para realizar una operación, pudieran estar relacionados con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo;

Que asimismo, en apego a la Recomendación 10 del GAFI, resulta necesario fortalecer el marco legal respecto a la política de identificación y conocimiento del cliente o usuario para el sector bancario, estableciéndose los supuestos en los que podrán suspender el proceso de identificación, con el fin de prevenir la comisión de delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, entre otros; y en su caso, remitir a la autoridad competente el reporte de operación inusual respectivo;

Que, para atender de mejor forma la Recomendación 12 del GAFI, es conveniente establecer que las instituciones de crédito determinen si los propietarios reales de sus clientes o usuarios tienen el carácter de personas políticamente expuestas, ya sea nacionales o extranjeros conforme a las disposiciones aplicables, para estar en posibilidad de aplicar las medidas de debida diligencia del cliente adecuadas o reforzadas;

Que, conforme a la Recomendación 16 del GAFI, relacionada con las transferencias electrónicas de fondos, en consideración a las modificaciones previstas para los formatos de mensajes estandarizados más utilizados por las entidades financieras en el

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

mercado internacional para dichas operaciones, resulta necesario fortalecer la política de identificación del cliente o usuario de la institución de crédito, con el fin de conocer con mayor precisión la información del ordenante y beneficiario de la transferencia de que se trate, para detectar y, en su caso, evitar la comisión de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, por lo cual, es necesario que las instituciones de crédito identifiquen, con independencia del monto de la operación, a los clientes o usuarios que solicitan enviar las respectivas transferencias, así como a los beneficiarios de estas, particularmente al emitir las respectivas órdenes de transferencia o bien, a los ordenantes de las respectivas órdenes de transferencias internacionales que reciban y, como en otros casos, mantengan dicha información en los plazos en los que se encuentran obligadas y a disposición de la autoridad competente, además de obligar a las referidas entidades a establecer criterios en sus respectivos manuales que les permitan fortalecer, con un enfoque basado en riesgos, su régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo sobre esta materia;

Que, por otro lado, dado que las instituciones de crédito pueden prestar servicios financieros a través de nuevas tecnologías, mismas que han sido reconocidas por el Gobierno Mexicano con la emisión de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y sus disposiciones secundarias, en apego a la Recomendación 15 del GAFI y a lo señalado en el Informe del 3 de enero de 2018, es necesario que estas evalúen el riesgo de prestar servicios financieros a través de las citadas tecnologías, por lo que resulta conveniente establecer tal obligación, previo a su implementación y desarrollo, así como para su monitoreo;

Que, asimismo, la Ley mencionada en el considerando anterior autoriza a las instituciones de crédito para operar con activos virtuales, por lo anterior, es preciso establecer la política de identificación y conocimiento del cliente cuando operen con dichos activos virtuales, los reportes y, en su caso, el intercambio de información con otras entidades financieras autorizadas para ello;

Que, aun y cuando actualmente las instituciones de crédito cumplen con la obligación de la debida diligencia del cliente de forma presencial y tradicional, salvo algunas excepciones reconocidas en la norma, ante la existencia de la era digital, las nuevas tecnologías y los medios electrónicos, en la integración, conservación, mantenimiento, verificación, etc., de datos, información y documentos, resulta necesario, al igual que con otros participantes regulados en la materia, reconocer la posibilidad legal de que las instituciones de crédito puedan cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero y

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

financiamiento al terrorismo a través de dichos medios electrónicos, desde luego con la obligación de que cumplan con las normas aplicables al efecto, para que tengan el valor jurídico que en derecho corresponde;

Que, con la finalidad de priorizar esfuerzos y recursos en las nuevas obligaciones establecidas en la presente resolución, se estima conveniente eliminar la obligación para las instituciones de crédito de enviar el informe de capacitación, sin que ello implique que no deban contar con dicha capacitación, y

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la siguiente: (...)

172. Del texto transcrito se advierte que la modificación a la resolución mencionada deriva de diversas recomendaciones que realizó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que es un ente intergubernamental cuyo objetivo es establecer estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional, con motivo de la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua a que fue sometido nuestro país en el período dos mil dieciséis – dos mil diecisiete.

173. Las recomendaciones que el ente hacendario tomó en cuenta para modificar la resolución mencionada son las identificadas con los numerales 1 (evaluación de riesgo y aplicación de un enfoque basado en el riesgo); 10 (debida diligencia del cliente); 12 (personas expuestas políticamente); 15 (nuevas tecnologías); y 16 (transferencias electrónicas), del total de cuarenta que emite dicho órgano.

174. Para efectos de este estudio, conviene informar que a través de la recomendación 10 el GAFI indica lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando: (i) establecen relaciones comerciales; (ii) realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16; (iii) existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos.

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes: (a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes. (b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente. (c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. (d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC de los párrafos (a) al (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en riesgo (EBR) de conformidad con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.

Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado en riesgo), se le debe exigir a ésta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente.

Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

175. En la recomendación 15 se indica que *los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos (versión dos mil doce).*

176. En la versión del dos mil veintitrés, posterior a la emisión de las normas reclamadas, se agregó que *para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos ALA/CFT (Anti Lavado de Activos y Contra Financiamiento*

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

del Terrorismo), y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI.

177. La recomendación 16 relativa a las transferencias electrónicas indica que *los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información sobre el originador que se requiere, y que ésta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia electrónica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.*

178. Asimismo, que *los países deben asegurar que las instituciones financieras monitoreen las transferencias electrónicas con el propósito de detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el originador y/o beneficiario, y tomar las medidas apropiadas. Los países deben asegurar que, en el contexto del procesamiento de las transferencias electrónicas, las instituciones financieras tomen medidas para congelar y deben prohibir la realización de transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones plasmadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373(2001), relativa a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo.*

179. De la lectura del documento que contiene dichas recomendaciones así como de las específicas antes transcritas se advierte que están dirigidas a que los miembros implementen diversas medidas tendentes a combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas de destrucción masiva y, en general, el ataque y

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

vulnerabilidad de sus sistemas financieros, a fin de fortalecer el internacional. Todas ellas se centran en la necesidad de identificar a las diversas personas que interactúan en dicho sistema, como son los clientes, los beneficiarios, los propietarios y, en fin, todos aquellos que lo utilizan a nivel nacional e internacional.

180. Es necesario precisar que ninguna de las recomendaciones contiene la obligación o deber de las entidades de implementar medidas que permitan la ubicación geográfica de los dispositivos con acceso a internet y, menos de las personas usuarias de los servicios financieros, sino que hablan de mejorar la forma en que los mismos son identificados pero a través de la documentación e información que se les requiere, por ejemplo, cuando hablan de la debida diligencia del cliente o de proteger a personas políticamente expuestas.

181. Es claro que las disposiciones reclamadas tienen una finalidad constitucionalmente válida como es la seguridad pública y el combate a los delitos antes mencionados, así como la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero.

182. Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de los distintos ámbitos de gobierno y cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en el propio ordenamiento y en las leyes de la materia.

183. Por su parte, el artículo 25, párrafo segundo, constitucional dispone que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

184. En consecuencia, las normas reclamadas tienen una finalidad constitucionalmente válida.

185. En cuanto a la idoneidad de la medida, esto es, si existe una relación de medio – fin entre la geolocalización de dispositivos con acceso a internet a través de los que se realizan operaciones no presenciales y la seguridad pública, el combate a los delitos antes mencionados, así como la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, se puede decir que sí, lo que basta tratándose del escrutinio ordinario, en que no es necesario que la medida sea la más idónea, sino sólo que lo sea.

186. Se afirma que existe una relación entre medio y fin, porque el hecho de que se permita a las instituciones de crédito y, por ende, al Estado a geolocalizar tales dispositivos puede coadyuvar de cierta manera a cumplir las finalidades comentadas, porque otorga un mayor control sobre el uso de dispositivos y puede facilitar la identificación de sus portadores, así como a ubicar las zonas de mayor riesgo en la comisión de tales ilícitos o en que puede ser más vulnerable el sistema financiero. Por tanto, las normas reclamadas superan la segunda etapa del escrutinio que nos ocupa.

187. Cabe precisar que si bien no existe prueba demostrativa que acredite que la geolocalización de todos los dispositivos a través de la que la totalidad de clientes o usuarios realizan operaciones bancarias no presenciales ayuda a la prevención de dichos ilícitos y a la preservación tanto de la seguridad pública como del sistema financiero, lo cierto es

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

que al tratarse de un escrutinio ordinario, basta con que la medida coadyuve de cierta manera, lo cual se encuentra satisfecho.

188. No obstante, se considera que la medida no supera la tercera grada que se identifica con la necesidad, pues pueden existir otras medidas que pueden intervenir en menor medida los derechos en juego.

189. En efecto, las propias disposiciones contenidas en la resolución con sus diversas modificaciones, evidencia que el Estado cuenta con otras herramientas que pueden coadyuvar a la seguridad pública, al combate a los delitos de terrorismo, lavado dinero, proliferación de armas de destrucción masiva y operaciones con recursos de procedencia ilícita, éste último incluido en la legislación nacional, tal es el caso del establecimiento por parte de las entidades de sistemas de riesgos.

190. Dicho sistema implica que a partir de la información que les proporcionen o con la que cuentan califican de riesgo alto, medio, bajo o tantos niveles intermedios como consideren necesario a los clientes o usuarios del sistema, originando que pongan más atención en aquellos de mediano o alto riesgo o en los intermedios respectivos. Tal medida permite que la institución bancaria concentre sus esfuerzos en detectar movimientos sospechosos o que puedan implicar la comisión de aquellos ilícitos.

191. Asimismo, las instituciones financieras tienen la obligación de identificar a los clientes, a los beneficiarios, a los propietarios reales, a los usuarios y a las demás personas que intervengan o realicen dichas operaciones a distancia, debiendo recabar la información y documentos que las propias disposiciones contienen y que se encuentran diferenciadas dependiendo del sujeto de que se trate.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

192. Incluso, las entidades deben realizar y entregar a la autoridad hacendaria diversos tipos de reportes de operaciones relevantes, cuando detecten operaciones inusuales, poco comunes o internas preocupantes.
193. Todas esas herramientas pueden ayudar a la consecución de las finalidades comentadas sin intervenir en mayor medida en el derecho a la vida privada y de protección de datos personales.
194. Es más, aunque no existieran esas medidas, esta Segunda Sala considera que la geolocalización del dispositivo con acceso a internet a través del cual se realizan operaciones bancarias no presenciales no representa una medida real para cumplir las finalidades constitucionalmente válidas advertidas.
195. Se afirma lo anterior, porque conforme a las normas reclamadas, todas las personas que realicen ese tipo de operaciones deben dar su consentimiento para que los aludidos dispositivos sean geolocalizados lo que evidencia que las instituciones de crédito y, por ende, el Estado cuenta con un cúmulo de información de todos los clientes, usuarios y demás personas que utilicen el sistema financiero de esa forma, lo que hace complicado distinguir cuál información es útil y cuál no para cumplir las aludidas finalidades.
196. Es más, el hecho de que las propias disposiciones no distingan entre a cuáles tipos de clientes o usuarios se les debe geolocalizar sus dispositivos con acceso a internet, sino que sea aplicable a todos, evidencia la poca eficacia del sistema y corrobora que el Estado cuenta con toda la información de la totalidad de usuarios del sistema financiero.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

197. Tal circunstancia conlleva a afirmar que lo que en realidad generan las normas reclamadas es un estado de vigilancia por parte del ente gubernamental, que evidentemente no encuentra sustento constitucional alguno.
198. Incluso, como se indicó al comentar la disposición 54 reclamada, las instituciones de crédito tienen la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la CNBV, toda la información y documentación que les requiera, incluyendo la que contenga imágenes, relacionada con los reportes ahí regulados y, en el evento de que la dependencia requiera a una entidad copia del expediente de identificación de alguno de sus clientes o usuarios, ésta debe remitirle todos los datos y copia de toda la documentación que, conforme a lo previsto en las disposiciones, deba formar parte del expediente respectivo; si la Secretaría requiere otra información relacionada, la entidad deberá presentarle toda la demás información y copia de toda la documentación que, sobre dicho cliente o usuario, obre en su poder.
199. Esa petición implica, como alega la quejosa, que las entidades entreguen al Estado la información que posean, incluso, la geolocalización de los dispositivos con acceso internet, sin que medie orden alguna de autoridad competente o alguna otra restricción, medida o salvaguarda que asegure al titular de los datos personales su debido uso.
200. Es más, el último párrafo de la aludida disposición 54 ordena que la información y documentación requerida por la CNBV debe ser presentada directamente en la unidad administrativa que para tales efectos se designe, y debe ir contenida en sobre cerrado a fin de evitar

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

que personas ajenas a dicha unidad tengan acceso a la referida información y documentación, como si la protección de un sobre cerrado fuera una medida de alta seguridad para evitar el conocimiento de los datos personales en cuestión.

201. En virtud de lo anterior, es claro que la medida analizada no cumple la tercera etapa del escrutinio de proporcionalidad que se realiza.

202. La conclusión que antecede haría innecesario el análisis de la siguiente grada relativa a la proporcionalidad en sentido estricto; sin embargo, es importante decir que tampoco se cumple, porque, tal como lo alega la quejosa, la afectación que se da al derecho a la privacidad y de protección de datos personales es mucho mayor que el cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene la medida.

203. En efecto, la incidencia en los derechos en cuestión es mucho mayor que el grado de cumplimiento del fin, porque el dispositivo desde el cual el titular de datos personales realiza operaciones bancarias no presenciales es constantemente geolocalizado, de modo que el individuo que las realiza puede ser identificado permanentemente independientemente de que tenga o no algún ánimo delictivo o de afectar el sistema financiero, pues no debe perderse de vista que todos y cada uno de los clientes o usuarios de este tipo de servicios deben proporcionar su consentimiento para poder realizar las operaciones bancarias que se ofrecen en la modalidad no presencial.

204. En este punto es necesario precisar que también asiste razón a la quejosa cuando afirma que el consentimiento a que sujetan las normas reclamadas la procedencia de la geolocalización no es real, porque está condicionado a la utilización del servicio a distancia o vía internet, de

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

modo que el titular de datos personales no es realmente libre para decidir si otorga o no su consentimiento para que el dispositivo con acceso a internet sea localizado, pues de negarse, pierde la posibilidad de hacerlo a través de esa vía quedando obligado a hacerlo físicamente.

205. En la actualidad con la tecnología y las comunicaciones tan avanzadas, es impensable que una persona tenga que ir constantemente a la institución bancaria a realizar operaciones presenciales, simple y sencillamente por el tiempo que ello implica o, incluso, por situaciones que escapan de su control, como fue la pandemia derivada de la enfermedad de la Covid-19. De ahí que ese consentimiento libre y previo también sea ilusorio.

206. Además, el avance de la tecnología es tal que una operación bancaria a distancia o no presencial puede realizarse a través de una VPN o red privada virtual que impida la geolocalización del dispositivo o que no corresponda a la real, lo que evidencia aún más que el grado de afectación de los derechos en juego es mayor que el cumplimiento de las finalidades constitucionalmente válidas detectadas.

207. Cabe aclarar que este aspecto de la geolocalización puede ser de utilidad para ciertos clientes o usuarios y gravoso para otros, de manera que lo único que hace esta ejecutoria es reconocer que a aquellos que resientan un perjuicio en sus derechos a la privacidad y protección de datos personales, les asiste razón y, por ende, es posible la concesión del amparo que eventualmente soliciten.

208. En las relatadas circunstancias, lo que se impone es conceder el amparo contra las disposiciones 4 Ter, primer párrafo y fracción VII, 16 Bis, párrafos segundo y tercero, 24, párrafo segundo, 25 Bis, párrafo

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

cuarto, y 54, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve, en cuanto al aspecto de geolocalización, para el efecto de que en el presente y en el futuro no sean aplicadas a la quejosa y, por ende, pueda realizar operaciones bancarias no presenciales sin necesidad de ser geolocalizada.

209. Tal concesión se hace extensiva al acto concreto de aplicación, esto es, a la resolución emitida el veintidós de febrero del dos mil veintitrés, por el Pleno del INAI, porque si bien en sus conceptos de violación la quejosa afirma que la responsable omitió realizar un test de proporcionalidad de la medida, lo cierto es que ese aspecto quedó superado con lo aquí resuelto, de manera que también se debe conceder el amparo en su contra y, como recayó a un procedimiento instado por la titular de datos personales, la citada responsable debe emitir una nueva resolución en que modifique la respuesta dada por la institución bancaria a fin de asegurar que no se apliquen a la quejosa las normas declaradas inconstitucionales en materia de geolocalización.

210. Cabe precisar que la determinación aquí asumida parte sólo de la inconstitucionalidad atribuida a las normas reclamadas y analizadas en esta parte considerativa, no así a los posibles actos de aplicación que pudieran concretarse a partir de razones que puedan justificar la negativa de los responsables particulares a cancelar los datos personales que están obligados a tratar, conforme a la ley aplicable en esta materia, pues no debe soslayarse que existen supuestos que justifican no acceder a esa cancelación por implicar, por ejemplo, que se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas vinculadas con

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas,⁸ entre otros supuestos.

211. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de votos.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

212. En su tercer agravio, la autoridad recurrente adhesiva afirma, en esencia, que los argumentos de la quejosa para demostrar que las disposiciones de carácter general reclamadas son inconstitucionales parten de premisas inexactas en la medida en que lo que se busca geolocalizar son los dispositivos a través de los cuales se realizan operaciones bancarias no presenciales, no así a las personas que las llevan a cabo, de manera que, en realidad, no se está ante el deber de protección de un dato personal sensible.

213. Asimismo, indica que todas esas disposiciones parten del consentimiento previo del interesado, de modo que aun cuando se relacionaran con la materia de datos personales, son acordes al régimen constitucional aplicable.

214. Finalmente, sostiene que las normas reclamadas superan el test o escrutinio de proporcionalidad, aunado a que a través de los diversos precedentes que invoca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la constitucionalidad de disposiciones que prevén la geolocalización de dispositivos móviles cuando estén vinculados con seguridad pública o el combate de delitos.

⁸ Artículo 26, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

215. Es claro que los argumentos de la autoridad quedaron desestimados en el último apartado del considerando que antecede porque, en principio, se precisó que la geolocalización que ordenan las disposiciones reclamadas se vincula con los dispositivos con acceso a internet desde los cuales los clientes o usuarios realizan operaciones bancarias a distancia o no presenciales, de manera que no buscan geolocalizar al individuo como tal, pero si lo hacen identificable, aunado a que esa información no constituye un dato personal sensible.
216. También, porque se estableció que si bien las normas analizadas parten del consentimiento previo del titular de datos personales, lo objetivamente cierto es que no es tal, porque está condicionado al uso de la tecnología y, por ende, a la posibilidad de hacer dichas operaciones a distancia.
217. Finalmente, si bien a través de los precedentes que invoca tanto en el recurso de revisión adhesivo como, en su momento, en su informe justificado y que, dicho sea de paso, también fueron citados en la presente ejecutoria, este Alto Tribunal reconoció la constitucionalidad de diversas disposiciones que establecen y regulan la geolocalización de dispositivos móviles, lo objetivamente cierto es que, como también lo reconoce la autoridad, siempre han estado constreñidas a determinados delitos o casos de emergencia, vinculadas a investigaciones o procesos penales, o bien, a aspectos de procuración de justicia que justifican y limitan su procedencia y contenido, no como en el caso que nos ocupa en que la geolocalización es indiscriminada para todos los clientes y usuarios de las instituciones de crédito que realicen operaciones no presenciales.
218. En consecuencia, es infundada la revisión adhesiva.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

219. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de votos.

VII.DECISIÓN

220. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación de la quejosa, lo que se impone es, en la materia del recurso, modificar la sentencia recurrida y, por ende, **sobreseer** en el juicio respecto de la disposición tercera transitoria, fracción V, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve; **negar** el amparo contra los artículos 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 105 y 107 de su reglamento, y la disposición 59 contenida en la mencionada resolución y, finalmente, **conceder** la protección de la Justicia Federal contra las disposiciones 4 Ter, primer párrafo y fracción VII, 16 Bis, párrafos segundo y tercero, 24, párrafo segundo, 25 Bis, párrafo cuarto, y 54, de la propia resolución en materia de geolocalización, así como contra la resolución de veintidós de febrero del dos mil veintitrés dictada por el Pleno del INAI en el expediente PPD.0180/22.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto de la disposición tercera transitoria, fracción V, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

TERCERO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **GRECIA ELIZABETH MACÍAS LLANAS** contra los artículos 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 105 y 107 de su reglamento y la disposición 59 de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

CUARTO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **GRECIA ELIZABETH MACÍAS LLANAS** contra las disposiciones 4 Ter, primer párrafo y fracción VII, 16 Bis, párrafos segundo y tercero, 24, párrafo segundo, 25 Bis, párrafo cuarto, y 54, de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo del dos mil diecinueve, en materia de geolocalización, así como contra la resolución de veintidós de febrero del dos mil veintitrés dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente PPD.0180/22.

AMPARO EN REVISIÓN 74/2024

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO